Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general, PER3 y PER4 respectivamente, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Eddy José Alberto Ferreiras, de generales que

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmitirse a los señores* PER1 *y* PER2 *en su demanda, propuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) por no estar afectada de prescripción la acción en responsabilidad civil. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, confirmándose en todas y cada una de sus partes. TERCERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental propuesto por los señores* PER1 *y* PER5 *que procura el aumento del monto de la indemnización fijada por la sentencia recurrida, confirmándose esta cantidad, pero distribuida en la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como reparación del daño material y la suma de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) por los daños morales sufridos por estos. TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 463/2023 instrumentado el 21 de diciembre de 2024 por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 01/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de electrocución, la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, apoderando para conocer el proceso a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869, de fecha 11 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$5,000,000.00 por los daños físicos, materiales y morales sufridos, más el pago de un interés compensatorio, regido por la tasa publicada por el Banco Central, a modo de indexación de la condena atribuida, a partir de la notificación de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por la demandada, pretendiendo su revocación total, y de manera incidental por los demandantes, procurando un aumento en el monto indemnizatorio que les fue otorgado en primer grado, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00106, dictada el 12 de junio de 2019, a declarar la nulidad del

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primer recurso, por falta del representante de la apelante, y a acoger parcialmente el segundo, aumentando la condena a RD$6,000,000.00 a favor de los accionantes.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada: **a)** la decisión de la primera corte fue objeto de recurso de casación y esta sala mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0788, de fecha 16 de marzo de 2022 casó la referida sentencia y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **b)** la corte de envío, a través del fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total, al igual que el recurso incidental propuesto, confirmando la decisión de primer grado, pero distribuyendo la indemnización en RD$1,000,000.00 por los daños materiales y RD$4,000,000.00 por los daños morales.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial,

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen del primer fallo de esta sala, avalado mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1101, de fecha 31 de mayo de 2023, se verifica que el motivo de la anterior

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica en torno a la representación en justicia de una persona moral, al declarar la alzada la nulidad del recurso de apelación principal incoado por Edenorte Dominicana S.A. fundamentado en la falta de poder de su representante, estableciendo esta Primera Sala que al actuar la empresa apelante desde una posición de carácter defensivo quedaba atenuada la exigencia de mandato para la persona física para ejercer dicha representación en justicia.

7) En el presente recurso, la parte recurrente alega violación al artículo 58 de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y violación al artículo 9 de la ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo:** violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 de Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al no haberse desarrollado ni acreditado ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

10) La parte recurrente no responde este incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente denuncia en su primer y segundo medio de casación la violación por parte de la corte sobre aspectos de competencia material y prescripción de la acción, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 107-13 no es posible interponer acción civil ante los tribunales civiles para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, siendo la jurisdicción competente el Tribunal Superior Administrativo.

16) La parte recurrida señala que en virtud del artículo 21 de la Ley 834, la Suprema Corte de Justicia solo podrá declarar su incompetencia en los casos en que la misma corresponda a la jurisdicción represiva, contenciosa administrativa o de un tribunal extranjero, de oficio y no a pedimento de parte como ocurre en este caso, por lo que, en virtud del artículo 2 del texto legal mencionado, el medio deviene en inadmisible por extemporáneo.

17) Sin desmedro de lo expuesto, en cuanto al fondo, sustenta que esta Corte de Casación se ha pronunciado sobre la cuestión de la competencia en estos casos estableciendo: *Los tribunales de derecho común, no los tribunales de jurisdicción contencioso-*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

administrativa, son los competentes para conocer de las acciones interpuestas por los usuarios del servicio eléctrico cuando estos entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley causada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre con una demanda por daños y perjuicios. Aunque la empresa eléctrica sea de capital estatal, la litis trata sobre una relación comercial, no de un acto de administración del Estado. (SCJ, 1. "Sala, 2 de marzo de 2016, núm. 20, B. J. 1264, PP. 283-295; 10 de septiembre de 2014, núm. 1, B. J. 1246, pp. 159-168; 11 de diciembre de 2013, núm. 14, B. J. 1237, pp. 208-218.; citadas por PER7 PER8 *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la Republica Dominicana, 2001-2014, pág. 2280).*

18) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del primer medio, por extemporáneo que impetra la parte recurrida, el artículo 20 de la Ley núm. 834, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) De la situación expuesta, mal podría derivarse en el marco de nuestro derecho que la incompetencia solo pueda ser decretada de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, no pudiendo en ningún caso ser solicitada por la parte.

20) Cabe destacar que la postura dominante desde el punto de la evolución de la jurisprudencia de esta sede casación, gira en el contexto el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla **de oficio a falta de petición de parte**, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[2]. Es la dimensión de interpretación más acorde con el ámbito constitucional y la tutela de los derechos puestos en controversia. En esas atenciones procede desestimar la cuestión objeto de examen, valiendo dispositivo.

21) Es relevante destacar, en primer lugar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por

[2] S. C. J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.

la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

22) Según lo expuesto la argumentación invocada , por la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, ,en tanto cuanto lo que ha sido sentado , es el criterio , según sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[4], es que para retener la competencia en razón de la materia, es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

23) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades

[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
[4] S. C. J., 1ª Sala, B. J. 1316.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[5].

24) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de invocar responsabilidad civilen contra Edenorte dominicana, S. A., como producto del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de su electrocución, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, sino simplemente un hecho jurídico .En ese sentido se deriva en buen derecho la competencia de los tribunales civiles y comerciales. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[5] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En su segundo medio la parte recurrente plantea que la corte no analizó ni respondió sus argumentos relacionados a la prescripción de la acción y que presentó tanto en las conclusiones en audiencia como en el escrito justificativo de conclusiones, fundamentado en que la parte demandante trataba de confundir al tribunal con la fecha en que ocurrió el hecho, toda vez que la parte demandante indicaba que ocurrió el 8 de junio del 2015, cuando en realidad fue el 6 de junio del 2015, tal y como se indica en el informe de autopsia judicial sometido a debate, por lo que, para el momento de la interposición de la acción, ya habían trascurrido 6 meses y 1 día y, por tanto, había prescrito el plazo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil. . sostiene que estos argumentos fueron obviados por la corte, quien acogió la fecha planteada por la contraparte, sin ofrecer motivos que lo justificara.

26) La parte recurrida argumenta que aceptó como un error material intrascendente el haberse indicado en la demanda original que el hecho ocurrió el 8 de diciembre del 2015, ya que, tal y como lo indica la autopsia, la electrocución ocurrió el día 6 de diciembre del 2015, lo cual fue aclarado ante la corte en donde dio aquiescencia a que la fecha correcta era el 6 de diciembre del 2015. Argumenta que, si bien la corte, de manera errónea, indicó que el hecho ocurrió el 8 de junio del 2015, esto no cambia la

suerte del rechazo de la inadmisión propuesta, puesto que el plazo de 6 meses, desde el 6 de diciembre del 2015, culminaba el 6 de junio del 2015, pero al caer este día domingo se debía prorrogar al siguiente día hábil que era el 7 de junio, fecha en que se interpuso la demanda, por lo que se trata de una cuestión que puede suplir esta Corte de Casación sin necesidad de envío. Que la corte rechazó el medio de inadmisión propuesto, con lo que cumplió con la debida motivación y la no omisión de estatuir.

27) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la empresa recurrente solicitó en audiencia celebrada ante la corte, entre otras cosas, que se declarara inadmisible la demanda original por haber sido incoada luego de vencido el plazo indicado en el párrafo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso la contraparte, solicitando su rechazo.

28) Igualmente se advierte que la empresa recurrente depositó ante la corte un escrito justificativo de conclusiones Edenorte, S.A. en fecha 1/2/23 y que forma parte del expediente depositado en casación, en donde planteó al tribunal que "(…) al momento de ser ejercida la acción principal que nos ocupa, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la misma se encontraba prescrita por haber transcurrido seis (6)

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

meses y un (1) día desde la ocurrencia del suceso, es decir totalmente fuera del plazo de seis (6) meses establecido por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil de la República Dominicana para la interposición de este tipo de reclamaciones (…). La contraparte ha tratado de confundir a los tribunales indicando en la demanda que el hecho ocurrió el 8 de junio de 2015, pero la realidad es que la fecha correcta es seis (6) de junio del dos mil quince (2015), tal y como indica en el Informe de autopsia judicial (…) preparado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (…).

29) Para desestimar el medio de inadmisión propuesto, la alzada estableció lo siguiente:

> *6.- Que el referido efecto devolutivo permite que en este escenario de segundo grado sean propuestos asuntos de naturaleza incidental, tal es el caso del pedimento de la recurrente principal de inadmitir a los recurrentes incidentales y demandantes en sus pretensiones por haberse interpuesta la acción fuera del plazo legalmente establecido, es decir, por estar ella afectada de prescripción extintiva, en ese tenor, conforme a la normativa procesal vigente es obligación de esta alzada pronunciarnos al respecto. 7.-Que para ser decidido el incidente planteado hay que precisar el fundamento legal del pedimento y es el contenido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano que para el tipo de acción como en la especie fija un plazo de seis (6) meses a partir del hecho para accionar por la responsabilidad civil cuasi delictual; que al tratarse de un plazo de meses el mismo se computa de fecha a fecha y ocurriendo el hecho en fecha ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), se gozaba de un*

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

plazo hasta el ocho (8) de diciembre del mismo año, pero la demanda fue interpuesta por acto núm. 638-2015 de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 instrumentado por el ministerial Jaquelin Fca. Reyes, es decir, justamente un día antes de vencerse el plazo, por lo que siendo así y actuándose en ese espacio de tiempo permitido, procede el rechazo del medio planteado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone"*[6]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.[7]

31) Conforme ha sido juzgado por esta sede casación, el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312.
[7] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure".[8]

32) Al amparo de las disposiciones del citado artículo, se deriva que la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.[9]

33) De la motivación de la corte se retiene, que, no obstante, los jueces de fondo haber respondido con el rechazo el incidente planteado, omitieron motivar las razones que los llevaron a establecer que el hecho ocurrió el 8 de diciembre de 2015 en lugar del 6 de diciembre de 2015, fecha que no se puede presumir, constituye un aspecto

[8] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.
[9] SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fundamental para el análisis del incidente planteado y estaba siendo impugnada por la parte apelante.

34) Si bien, invoca que la parte recurrida argumenta que dio aquiescencia a la fecha del hecho ante la alzada, lo cierto es que el fallo en cuestión no hace constar ese evento, así como tampoco contiene un razonamiento argumentativo sobre las causas que lo llevaron a retener el 8 de diciembre del 2015 como el día de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción.

35) Al retenerse que la fecha del hecho era un punto de controversia, en sede de alzada, lo cual no fue dilucidado por esta, se deriva en buen derecho que la decisión impugnada acusa en su contexto los vicios denunciados de falta de motivación y omisión de estatuir sobre argumentos fundamentales del recurso relativos a cuestiones incidentales que deben ser correctamente ponderadas y motivadas previo al examen del fondo de la litis, lo cual acarrea la anulación íntegra del fallo impugnado.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 58 de la Ley 107-13, 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las reenvía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2251
Exp. núm.: 132-2016-ECON-00024 (2023-R0501325)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UFFO-QGEI-CXWL-1POA